



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete de julio de dos mil veinte

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Deiry Tarazona Maldonado representante de Erik Damián Suarez Tarazona
Accionado:	Antes - Saludvida EPS. Ahora – Compensar EPS
Instancia:	Primera
Decisión:	Archivo
Radicado:	54-001-41-89-002-2019-00719-00
Sentencia:	del 26 de julio de 2020

Revisado el presente expediente y debido a que en el mismo no existe petición pendiente por resolver, este Despacho en ejercicio de las facultades de seguimiento y vigilancia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

DISPONE

PRIMERO. CIERRESE el presente tramite y procédase su archivo, hasta tanto medie petición de parte.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0030 fijado hoy 22 DE JULIO DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete de julio de dos mil veinte

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Manuel Guillermo Fernández agente oficioso de Elena Moreno de López
Accionado:	Ecoopsos EPS
Instancia:	Primera
Decisión:	Archivo
Radicado:	54-001-41-89-002-2019-01223-00
Sentencia:	del 11 de diciembre de 2019

Revisado el presente expediente y debido a que no existe petición pendiente por resolver, este Despacho en ejercicio de las facultades de seguimiento y vigilancia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

DISPONE

PRIMERO. CIERRESE el presente tramite y procédase su archivo, hasta tanto medie petición de parte.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito y publíquese en estado de tutelas.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0030 fijado hoy 22 DE JULIO DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete de julio de 2020

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Ligia Elena Jaimes Ríos representante de Jeysi Daniela Solano Jaimes
Accionado:	Medimás EPS
Instancia:	Primera
Decisión:	Requerimiento a las Partes
Radicado:	54-0014-41-89-002-2019- 00678-00
Sentencia:	del 15 de julio de 2019

Una vez revisado el expediente y previo a dar cierre al mismo, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. En fallo de tutela dictado por esta Unidad Judicial el pasado 15 de julio de 2019¹, se dispuso,

“...PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental a la salud a la menor Jeysi Daniela Solano Jaimes con tarjeta de identidad No. 1.092.526.547, contra Medimas EPS-S, por las razones expuestas en la parte motiva. SEGUNDO: ORDENAR a Medimas EPS-S que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, sin trasladar carga administrativa o de cualquier otra índole al usuario, proceda a autorizar y garantizar a la menor Jeysi Daniela Solano Jaimes con tarjeta de identidad No. 1.092.526.547, la realización efectiva de: i) resonancia magnética de cráneo y silla turca contrastada, con autorización de servicio No. 207252882 y remitida a la IPS Medical Duarte ZF SAS; ii) los exámenes denominados, hormona estimulante del tiroides TSH ultrasensible, tiroxina libre T4L, prolactina basal, hormona folículo estimulante FSH, hormona luteinizante LH, estradio en suero, y creatinina en suero, orina u otros; iii) la cita endocrinología pediátrica en tres meses, con autorización de servicio No. 207253074 y remitida a la IPS Centro Integral de Atención Diagnostica Especializada iv) el medicamento Cabergolina TAB 0.5 MG cantidad 4 autorizado el 20 de mayo hogaño y remitido a Productos Hospitalarios Pro-H, ordenados por el Dr. Jose Raúl Zaldívar Ochoa. TERCERO: ORDENAR a Medimas EPS-S que, dentro del término de tres (3) días contados a partir del vencimiento del término concedido en el numeral segundo, remita constancia que acredite el cabal cumplimiento de lo ordenado en el mismo. En caso de continuar con la omisión a sus obligaciones será acreedor de las sanciones

¹ Folios 23-25

legales y administrativas correspondientes. Art. 27 del Decreto 2591 de 1991. (...)”

2. El día 14 de agosto de 2019 la parte actora allegó un escrito², en el que indicó el incumplimiento dado al fallo de tutela de la referencia por parte de Medimás EPS.

Seguidamente el 20 de agosto de 2019³, se procedió a oficiar al Doctor Julio Cesar Rojas Padilla -Representante Legal Judicial de Medimás EPS, par que informara las gestiones adelantadas para dar cumplimiento al fallo de tutela fechado 15 de julio de 2019.

3. Mediante auto de fecha 4 de septiembre⁴, se denegó a impugnación interpuesta por Medimás EPS, por resultar extemporánea.

En el mismo proveído se procedió a requerir a Julio Cesar Rojas Padilla -Representante Legal Judicial, y a Alex Fernando Martínez Guarnizo –Presidente de Medimás EPS.

4. El día 11 de febrero de 2020⁵, se dispuso a requerir a Freidy Darío Segura Rivera en calidad de Representante Legal Judicial de Medimás EPS y se le convocó a audiencia para el día 17 de febrero de 2020.

En audiencia, Medimás EPS allegó escrito⁶, informando las gestiones realizadas en pro de dar cumplimiento a las ordenes impartidas en la sentencia de tutela del 15 de julio de 2019.

5. El día 26 de marzo de 2020⁷, se requirió a Freidy Darío Segur Rivera, en calidad de Representante Legal Judicial de Medimás EPS, así como a Alex Fernando Martínez Guarnizo en calidad de Presidente de Medimás EPS, para que informaran las gestiones

² Folio 29

³ Folio 30

⁴ Folio 39

⁵ Folio 48

⁶ Folio 66-68

⁷ Folio 72-74

**JSPCCCM - INCIDENTE DE DESACATO
RAD. 2019-00678-00**

realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela. Decisión que, si bien fue debidamente notificada el 4 de abril de 2020, no fue contestada.

De acuerdo con la breve reseña efectuada, se observa: *i)* El 17 de febrero de 2020, Medimás presentó informe de las gestiones que adelantó para el cumplimiento del fallo de tutela; *ii)* A la fecha, han transcurrido más de once (11) meses desde agosto de 2019, cuando la accionante solicitó la intervención judicial para la ejecución de la sentencia de tutela, sin que haya insistido en su petición a pesar del requerimiento que se le realizó en providencia del 27 de marzo de 2020.

Puestas así las cosas, se infiere con claridad que lo actuado hasta el momento resultó efectivo y si bien no existen peticiones pendientes por resolver, previo al cierre de este trámite, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO. OFICIAR previo a dar cierre al presente trámite, a Freidy Segura Rivera –Representante Legal y Presidente Suplente de Medimás EPS SAS, para que, informe a este despacho judicial, al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, las gestiones adelantadas en pro de materializar las órdenes impartidas en la sentencia adiada 15 de julio de 2019.

Concédasele el término máximo de un (1) día, para acreditar la ejecución de lo aquí dispuesto.

SEGUNDO. OFICIAR a la accionante Ligia Elena Jaimes Ríos representante de Jeysi Daniela Solano Jaimes, para que informe a este despacho judicial, al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, si la EPS accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela.

Concédase a la accionante, el término máximo de un (1) día, para que informe si la EPS cumplió el fallo de tutela del 15 de julio de 2019, so pena de ordenar el cierre de este trámite.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito a las partes y, publíquese en estado de tutelas, **de no obtener respuesta alguna, procédase de inmediato al cierre de este trámite, hasta tanto medie petición de parte.**

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0030 fijado hoy 22 DE JULIO DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

**JSPCCCM - INCIDENTE DE DESACATO
RAD. 2019-00678-00**



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete de julio de dos mil veinte

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Nibia Murillo Raquene representante de Leslyth Azul Marulanda Murillo
Accionado:	Antes - Saludvida EPS. Ahora – Nueva EPS
Instancia:	Primera
Decisión:	Archivo
Radicado:	54-001-41-89-002-2019-00737-00
Sentencia:	del 24 de julio de 2020

Revisado el presente expediente y debido a que en el mismo no existe petición pendiente por resolver, este Despacho en ejercicio de las facultades de seguimiento y vigilancia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

DISPONE

PRIMERO. CIERRESE el presente tramite y procédase su archivo, hasta tanto medie petición de parte.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</p> <p>San José de Cúcuta</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0030 fijado hoy 22 DE JULIO DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.</p> <p></p> <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete de julio de dos mil veinte

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Mailen Estela Calderón Romero agente oficioso de Jesús Alejandro Jaime Calderón
Accionado:	Antes - Saludvida EPS. Ahora – Nueva EPS
Instancia:	Primera
Decisión:	Archivo.
Radicado:	54-001-41-89-002-2019-00529-00
Sentencia:	del 10 de junio de 2019

Revisado el presente asunto, se observa que mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019¹ se dispuso su archivo, por el cumplimiento de las ordenes impartidas por esta unidad judicial. De tal manera que, no existiendo peticiones pendientes por resolver, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. ORDÉNESE el CIERRE DEFINITIVO del presente tramite y procédase a su archivo definitivo, por no existir otra actuación que surtir.

¹ Folio 39

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito y publíquese en estado de tutelas.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0030 fijado hoy 22 DE JULIO DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete de julio de 2020

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Anatolio Moreno Gelvez
Accionado:	Medimás EPS
Instancia:	Primera
Decisión:	Requerimiento a las Partes
Radicado:	54-0014-41-89-002-2019- 00543-00
Sentencia:	del 12 de junio del 2019

Una vez revisado el expediente y previo a dar cierre al mismo, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. En fallo de tutela dictado por esta Unidad Judicial el pasado 12 de junio de 2019¹, se dispuso,

*“...PRIMERO: **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social en salud y pensión invocados por Anatolio Moreno Gelvez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.411.626, por las razones anotadas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** a Medimás EPS que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a remitir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez el Dictamen No. 14056922 de 2 de septiembre de 2018, y los anexos de ley, para que esta proceda a dirimir la inconformidad presentada por la ARL Positiva Compañía de Seguros, respecto de la patología “Tuberculosis de Pulmón, confirmada por medios no especificados”. **TERCERO: ORDENAR** a Medimás EPS que, en virtud del principio de continuidad del tratamiento, por ser esta quien dio inicio al mismo, siga prestando los servicios de salud y reconociendo las prestaciones que de las enfermedades “Neumoconosis de los mineros del carbon” y “Tuberculosis del pulmón, confirmada por medios no especificados” se deriven, y sean ordenados por el médico tratante a Anatolio Moreno Gelvez; Lo anterior, hasta tanto se determine por la Junta Regional o de ser el caso la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, cual es la entidad encargada de asumir el tratamiento y las prestaciones derivadas de las citadas enfermedades, y sin perjuicio del recobro de los gastos en que Medimas EPS incurra, ante la ARL Positiva de Seguros, en caso de resultar la calificación del origen de alguna de las patologías de tipo laboral, mediante los mecanismos ordinarios de ley. **CUARTO: ORDENAR** a Medimás EPS que, dentro del término de tres (3) días contados a partir del vencimiento del término concedido en el numeral segundo,*

¹ Folios 57-62

**JSPCCCM - INCIDENTE DE DESACATO
RAD. 2019-00543-00**

remita constancia que acredite el cabal cumplimiento de lo ordenado en el mismo. En caso de continuar con la omisión a sus obligaciones será acreedor de las sanciones legales y administrativas correspondientes. Art. 27 del Decreto 2591 de 1991. (...)

2. El día 27 de junio de 2019 la parte actora allegó un escrito², en el que indicó el incumplimiento dado al fallo de tutela de la referencia por parte de Medimás EPS.

Seguidamente el 4 de julio de 2019³, se procedió a oficiar al Doctor Julio Cesar Rojas Padilla -Representante Legal Judicial de Medimás EPS, para aquella época, exhortándolo para que informara las gestiones adelantadas para dar cumplimiento al fallo de tutela fechado 12 de junio de 2019.

3. Mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2019⁴, la parte actora informó que había transcurrido más de un mes y no le han dado cumplimiento al fallo de tutela, incluso que la Junta Regional de Calificación de Invalidez, no lo había citado para las respectivas valoraciones medicas a las que haya lugar.

4. El día 26 de agosto de 2019, la Defensoría del Pueblo Regional de Norte de Santander⁵ allegó un escrito en el que precisó que la EPS Medimás, se ha negado a dirimir ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez el dictamen No. 14056922 del 2 de setiembre de 2018, por tanto, solicitó se ordene a medinas EPS para que de manera inmediata cumpla con las ordenes impartidas en el fallo de tutela.

El día 12 de septiembre⁶, se dispuso requerir a Julio Cesar Rojas Padilla en calidad de Representante Legal Judicial de Medimás EPS, y a Alex Fernán Martínez Guarnizo en calidad de Presidente de Medimás EPS para que informara las gestiones realizadas para el cumplimiento del fallo, igualmente se requirió a la parte actora.

² Folio 65

³ Folio 66

⁴ Folio 69

⁵ Folio 70

⁶ Folio 71-72

5. Medimás EPS en escrito allegado el día 16 de octubre de 2019⁷, informó el cumplimiento dado al fallo de tutela, ya que mediante el area de operaciones realizo los trámites pertinentes para autorizar y aprobar el pago de incapacidades, como lo son:

- i) *Incapacidad No. 1448240, con fecha de inicio 22 de enero de 2019 y fecha de finalización 20 de febrero de 2019, para un total de 30 días facturados, por un valor de \$828.116.*
- ii) *Incapacidad No. 1848785, con fecha de inicio 2 de septiembre de 2019 y fecha de finalización 5 de septiembre de 2019, para un total de 4 días facturados, por un valor de \$110.415.*

6. En data del 24 de octubre de 2019⁸, el señor Anatolio Moreno Gelves precisó que la EPS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela y en consecuencia solicito se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, para que la misma investigue al representante legal de Medimás EPS por el delito de fraude a resolución judicial.

Debido a lo anterior por auto de fecha 5 de noviembre de 2019⁹, se requirió a Freidy Darío Segur Rivera, en calidad de Representante Legal Judicial de Medimás EPS, así como a Alex Fernando Martínez Guarnizo en calidad de Presidente de Medimás EPS, para que informaran las gestiones realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela.

7. El día 25 de noviembre de 2019¹⁰, la parte actora indicó que a la fecha la entidad accionada se encuentra incumpliendo el fallo de tutela, y en consecuencia no ha recibido respuesta alguna de dicha

⁷⁷ Folio 78-82

⁸ Folio 83

⁹ Folio 85

¹⁰ Folio 91

entidad ni mucho menos comunicación para feliz la respectiva valoración por Junta de Calificación.

El día 19 de diciembre de 2019¹¹, se requirió por segunda vez a Freidy Darío Segur Rivera, en calidad de Representante Legal Judicial de Medimás EPS, así como a Alex Fernando Martínez Guarnizo en calidad de Presidente de Medimás EPS, para que informaran las gestiones realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela.

8. En data del 28 de enero de 2020¹², el señor Anatolio Moreno Gelves, allegó escrito en el que informó el incumplimiento dado al fallo de tutela.

Mediante auto de fecha 16 de abril de 2020¹³, se requirió nuevamente a Freidy Darío Segur Rivera, en calidad de Representante Legal Judicial de Medimás EPS, así como a Alex Fernando Martínez Guarnizo en calidad de Presidente de Medimás EPS, en el mismo proveído se instó al accionante para que informara si la EPS ya dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

De acuerdo con la breve reseña efectuada, se observa: *i)* Que Medimás no ha acreditado el cumplimiento absoluto de la decisión de tutela; *ii)* A la fecha, han transcurrido más de seis (6) meses desde enero de 2020, cuando el accionante solicitó la intervención judicial para la ejecución de la sentencia de tutela, sin que haya insistido en su petición a pesar del requerimiento que se le realizó en providencia del 16 de abril de 2020.

Puestas así las cosas, se infiere con claridad que lo actuado hasta el momento resultó efectivo y si bien no existen peticiones pendientes por resolver, previo al cierre de este trámite, el despacho,

¹¹ Folio 92

¹² Folio 94

¹³ Folio 95-96

DISPONE:

PRIMERO. OFICIAR previo a dar cierre al incidente de desacato a Freidy Segura Rivera –Representante Legal de Medimás EPS SAS y Presidente Suplente de Medimás EPS SAS, para que para que, informe a este despacho judicial, al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, las gestiones adelantadas en pro de materializar las órdenes impartidas en la sentencia adiada 12 de junio de 2019.

Concédasele el término máximo de un (1) día, para que acredite la ejecución de lo aquí dispuesto.

SEGUNDO. OFICIAR al accionante Anatolio Moreno Gelves, para que informe a este despacho judicial, al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, si la EPS accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela..

Concédasele el término máximo de un (1) día, so pena de proceder al cierre de este trámite.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito a las partes y, publíquese en estado de tutelas, **de no obtener respuesta alguna, procédase de inmediato al cierre de este trámite, hasta tanto medie petición de parte.**

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

**JSPCCCM - INCIDENTE DE DESACATO
RAD. 2019-00543-00**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0030 fijado hoy 22 DE JULIO DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete de julio de dos mil veinte

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Cielo Reyes Pallares agente oficioso de Ana Dolores Pallares de Reyes
Accionado:	Antes - Saludvida EPS. Ahora – Nueva EPS
Instancia:	Primera
Decisión:	Archivo.
Radicado:	54-001-41-89-002-2019-01002-00
Sentencia:	del 8 de octubre de 2019

Revisado el presente expediente y debido a que en el mismo no existe
petición pendiente por resolver, SE,

DISPONE

PRIMERO. CIERRESE el presente tramite y procédase su archivo,
hasta tanto medie petición de parte.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito y
publíquese en estado de tutelas.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0030 fijado hoy 22 DE JULIO DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete de julio de dos mil veinte

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Ana Raquel Torres representante de Reichel Taliana Cárdenas Torres
Accionado:	Medimás EPS
Instancia:	Primera
Decisión:	Requerimiento.
Radicado:	54-001-41-89-002-2020-00019-00
Sentencia:	del 28 de enero de 2020

Fenecido el término concedido en sentencia adiada 28 de enero de 2020, sin que se allegue informe que permita verificar su cumplimiento y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte accionante el 13 de julio de 2020 a través del correo electrónico institucional, en el que manifestó lo siguiente:

“Raquel Torres raquelt0715@gmail.com Lun 13/07/2020 8:48 AM.

(...)

“Buenos días quiero redactar un desacato contra Medimás porque no me quiere dar respuesta a la tutela con el radicado 54-001-41-89-002-2020-00019-00 por motivo de entrega de medicamento Pamoato de triptorelina 11.25 mg para la niña Reichel taliana Cárdenas torres edad 10 años nacida 5 de diciembre 2009 documento 1092945861 por tener pubertad precoz y la mamá Raquel torres cedula 60398201

Medimás dio 10 días para dar respuesta la cual no ha dado gracias...”¹

¹ Folio 71

Seguidamente, el día 23 de junio de 2020², Medimás EPS allegó un escrito en el cual solicitó:

“...la desvinculación del Dr. ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO dentro del presente tramite, como quiera existe una causal de imposibilidad de iniciar o proseguir cualquier tipo de actuación sancionatoria por desacato a fallo de tutela en contra del mismo, en razón a la terminación de su contrato laboral a partir del miércoles 22 de abril de 2020...”

“...Teniendo en cuenta que MEDIMAS EPS S.A.S es una sociedad por acciones simplificada y, como tal, debe regirse por lo dispuesto en sus estatutos, es claro que el juicio de responsabilidad subjetiva por incumplimiento a los fallos de tutela debe adelantarse en contra del Representante Legal Judicial...”

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho:

DISPONE

PRIMERO. CÓRRASE traslado al doctor Freidy Darío Seguro Rivera, identificado con la C.C. No. 80.066.136, en su condición de Representante Legal Judicial de Medimás EPS-S SAS y Presidente Suplente de Medimás EPS-S SAS, del escrito allegado por la parte actora el día el 13 de julio de 2020 y **REQUIERASE, previa apertura de incidente de desacato** al citado funcionario para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, informen las gestiones adelantadas en pro de materializar las órdenes impartidas en la sentencia fechada 28 de enero de 2020, esto es,

*“(...) **SEGUNDO. ORDENAR** a Medimás EPS’S S.A.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, **ENTREGUE** a la menor Reichel Taliana Cárdenas Torres, identificada con TI N° 1.092.945.861, representada por Raquel Torres, con cédula 60.398.201, el medicamento: “PAMOATO DE TRIPTORELINA 11,25 MG. Dosis: DE 11,25 MG IM CADA 84 DIAS. Cantidad: 1.”, de acuerdo con la fórmula médica expedida*

² Folio 73-79

por el Endocrinólogo- José Raúl Zaldívar Ochoa, el 29 de octubre de 2019. Suministro o entrega que deberá realizar a través de la entidad Productos Hospitalarios Pro H, o por cualquier otra, pero garantizando que no se repetirán las mismas dificultades que hoy se superan por medio de esta decisión. (...)”

SEGUNDO. ADVIÉRTASE a la entidad accionada que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato, que no superará los diez días, conforme lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014.

TERCERO. Con el objetivo de verificar quién es el funcionario o la funcionaria responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela y su superior jerárquico **OFÍCIESE** a Freidy Darío Seguro Rivera, o a quien haga sus veces y a la respectiva Cámara de Comercio, para que remita copia del certificado de existencia y representación de MEDIMÁS EPS.

CUARTO. REQUERIR a la Doctora Rosa Milena Jácome Remolina – Apoderada de Medimás EPS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, informe a este despacho judicial, al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, las gestiones adelantadas en pro de materializar las órdenes impartidas en la citada sentencia. **CÓRRASE** traslado del informe rendido por la parte actora el día 13 de julio de 2020.

QUINTO. REQUERIR al Doctor Nixon Hernández Sánchez - Profesional de Tutelas de Medimás EPS SAS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, informe a este despacho judicial, al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, las gestiones adelantadas en pro de materializar las órdenes impartidas en la citada sentencia. **CÓRRASE** traslado del informe rendido por la parte actora el día 13 de julio de 2020.

SEXTO. NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0030 fijado hoy 22 DE JULIO DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete de julio de dos mil veinte

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Francisco Viviescas Navarro
Accionado:	Medimás EPS
Instancia:	Primera
Decisión:	Decide incidente
Radicado:	54-001-4189-002-2018-01327

La sentencia que se profiere en virtud de una acción de tutela no solo goza de plena fuerza vinculante, propia de toda decisión judicial, sino que, al encontrar fundamento directo en la Constitución Política que la instituyó de modo específico para la guarda y protección de los derechos fundamentales, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación, la responsabilidad del destinatario de ese mandato judicial¹.

En consecuencia, el principal deber de la judicatura es obtener su acatamiento, para lo que cuenta con dos herramientas, el trámite de cumplimiento consagrado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991² y el incidente de desacato regulado en el canon 52 ibídem³, los que pueden tramitarse de forma independiente o paralela, sin que uno sea prerequisite

¹ Corte Suprema de Justicia -ATC102-2020 Radicación No. 05000-22-13-000-2015-00164-02 -6 de febrero de 2020.

² **ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

³ **ARTICULO 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

del otro, tal como lo explicó la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014⁴.

Precisado lo anterior, procede el despacho a decidir lo pertinente dentro del incidente de desacato abierto contra Freidy Darío Segura Rivera Representante Legal Judicial de Medimás EPS SAS y Presidente Suplente de Medimás EPS SAS⁵, y contra Nixon Hernández Sánchez en su condición de Profesional de Tutelas de Medimás EPS SAS.

I. ANTECEDENTES.

1.1. El 4 de diciembre de 2018⁶, este despacho dictó sentencia que amparó el derecho fundamental a la salud del señor Francisco Viviescas Navarro, y dispuso:

*“(...) **SEGUNDO: ORDENAR** a Medimás EPS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, sin trasladar carga administrativa o de cualquier otra índole al usuario, proceda autorizar, fabricar y entregar a Francisco Viviescas Navarro la entrega de **“silla de baño plástica a la medida del paciente, con espaldar alto, ángulos graduables, con correa torácica, cinturón pélvico, cantidad No. 1, ordenada por su médico tratante Dr. Wilson Fernando Picón- fisiatra, para el cuidado de su diagnóstico “Paraplejía Espástica”.***

***TERCERO: ORDENAR** a Medimás EPS que, dentro del término de tres (3) días contados a partir del vencimiento del término concedido en el numeral segundo, remita constancia que acredite el cabal cumplimiento de lo ordenado en el mismo. En caso de continuar con la omisión a sus obligaciones será acreedor de las sanciones legales y administrativas correspondientes. Art. 27 del Decreto 2591 de 1991.*

***CUARTO: ORDENAR** a Medimás EPS que, en adelante **EXONERE** al señor Francisco Viviescas Navarro DE COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS que impliquen la práctica de procedimientos, tales como cirugías, exámenes diagnósticos, medicinas y demás, referentes de la patología de “Paraplejía Espástica” con secuelas de mielitis transversa. (...)”.*

⁴ “El trámite del cumplimiento del fallo no es un prerrequisito para el desacato⁴ y por ello, en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato⁴. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 (...) De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. **Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo⁴”.**

⁵ Certificado de cámara de comercio expedido el 19 de junio de 2020

⁶ Folios 28-30

1.2. En auto de fecha 7 diciembre de 2018⁷, se concedió el recurso de impugnación solicitado por Medimás EPS SAS, contra la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2018, en el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito⁸ el día 22 de enero de 2019 resolvió:

“PRIMERO: ADICIONAR el fallo de tutela de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, en el sentido de disponer que la EPS-Comparta y el Adres deberán en lo relativo a la facultad de recobro, estarse a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-050 de 2010, conforme a los argumentos consignados en este pronunciamiento.

SEGUNDO: CONFIRMAR en el fallo proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta del día cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)”.

1.3. El 22 de abril del 2019⁹, el señor Francisco Viviescas Navarro, informó la inobservancia de Medimás EPS SAS a la orden impartida mediante sentencia judicial el 4 de diciembre de 2018.

En razón a lo anterior, el 6 de mayo de 2019¹⁰ el Despacho procedió mediante auto, a oficiar al directo responsable en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991¹¹.

1.5. El día 25 de junio de 2019¹², y ante el silencio de las partes se requirió al doctor Julio Cesar Rojas Padilla -Representante legal para efectos judiciales o quien haga sus veces- y a su superior jerárquico el doctor Alex Fernando Martínez Guarnizo -Presidente de Medimás EPS SAS o quien haga

⁷ Folio 41

⁸ Folio 53

⁹ Folio 45-51

¹⁰ Folio 54

¹¹ **“...PRIMERO: OFICIAR** Julio Cesar Rojas Padilla -Representante Legal Judicial Medimás EPS-S, para que en el termino de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir del recibo de la presente comunicación, informe las gestiones adelantadas en pro de materializar las ordenes impartidas en la sentencia adiada 4 de diciembre de 2018, confirmada y adicionada en segunda instancia el 21 de enero de 2019 por el Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, esto es: **“SEGUNDO: ORDENAR** a Medimás EPS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, sin trasladar carga administrativa o de cualquier otra índole al usuario, proceda autorizar, fabricar y entregar a Francisco Viviescas Navarro la entrega de “silla de baño plástica a la medida del paciente, con espaldar alto, ángulos graduables, con correa torácica, cinturón pélvico, cantidad No. 1, ordenada por su médico tratante Dr. Wilson Fernando Picón- fisiatra, para el cuidado de su diagnóstico “Paraplejía Espástica”. **TERCERO: ORDENAR** a Medimás EPS que, dentro del término de tres (3) días contados a partir del vencimiento del término concedido en el numeral segundo, remita constancia que acredite el cabal cumplimiento de lo ordenado en el mismo. En caso de continuar con la omisión a sus obligaciones será acreedor de las sanciones legales y administrativas correspondientes. Art. 27 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO: ORDENAR** a Medimás EPS que, en adelante EXONERE al señor Francisco Viviescas Navarro DE COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS que impliquen la práctica de procedimientos, tales como cirugías, exámenes diagnósticos, medicinas y demás, referentes de la patología de “Paraplejía Espástica” con secuelas de mielitis transversa.”

¹² Folio 57

SUS VECES-.

1.6. Posteriormente, el 8 de julio de 2019¹³, se dispuso abrir incidente de desacato en contra del doctor Julio Cesar Rojas Padilla -Representante legal para efectos judiciales o quien haga sus veces-, y contra del doctor Alex Fernando Martínez Guarnizo -Presidente de Medimás EPS SAS o quien haga sus veces-.

1.7. Mediante interlocutorio del 19 de julio de 2019¹⁴ se decretaron pruebas y se exhortó nuevamente a los responsables al cumplimiento del fallo.

1.8. El día 22 de julio de 2019¹⁵, se declaró fundado incidente de desacato el cual sancionó con arresto y multa al doctor Julio Cesar Rojas Padilla -Representante legal para efectos judiciales o quien haga sus veces-, y contra el doctor Alex Fernando Martínez Guarnizo -Presidente de Medimás EPS SAS o quien haga sus veces-.

Seguidamente mediante auto del 6 de noviembre de 2019¹⁶, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional en consulta de incidente de desacato de fecha 22 de julio de 2019.

1.9. En data del 12 de noviembre de 2019¹⁷, el señor Francisco Viviescas Navarro, informó el incumplimiento dado por Medimás EPS SAS, a la sentencia de tutela de la referencia, por lo que solicitó se haga efectivo la orden judicial y se ordene la sanción de arresto y multa al representante legal de la mencionada EPS e inclusive que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que adelanten las acciones a que haya lugar por la presunta comisión del delito de "*Fraude Procesal Judicial*".

1.10. El Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Dirección

¹³ Folio 62-63

¹⁴ Folio 70

¹⁵ Folios 73-75

¹⁶ Folio 84

¹⁷ Folio 92-94

de Investigación Criminal e Interpol - Seccional de Investigación Criminal Bogotá, indicaron mediante oficio No. S-2019-461328/SUBIN-GRJ1.9¹⁸, por medio del cual dio respuesta al oficio No.3910 del 6 de noviembre de 2019, indicando que le fue informado por Nixon Hernández Sánchez -en calidad de profesional de tutelas de la EPS- el cual indicó que el señor Julio Cesar Rojas Padilla renunció al cargo el 2 de mayo de 2019, así como también indicó que el señor Alex Fernando Martínez Guarnizo no se encontraba en las instalaciones.

1.11. El 30 de marzo de 2020¹⁹ se dispuso correr traslado y requerir al doctor Freidy Darío Segur Rivera en su condición de Representante Legal Judicial de Medimás EPS SAS y al doctor Alex Fernando Martínez Guarnizo en calidad de Presidente de Medimás EPS SAS. Igualmente se procedió requerir al Doctor Nixon Hernández Sánchez en calidad de Profesional en Tutelas de Medimás EPS SAS.

Aunado a ello se requirió al señor Francisco Vivieses Navarro para que informara el cumplimiento dado por la EPS Medimás al fallo de tutela de la referencia.

1.12. El 30 de junio de 2020, mediante mensaje de datos allegado al correo institucional de este despacho²⁰, el accionante informó del incumplimiento dado al fallo de tutela por medio de la cual se ordenó la entrega de la silla de baño, indicando que ello afecta rotundamente su salud y vida, ya que es un adulto mayor en situación de discapacidad.

Por lo anterior el **7 de julio de 2020**²¹ se procedió a dar apertura de incidente de desacato contra Freidy Darío Seguro Rivera en calidad de Representante Legal Judicial de Medimás EPS SAS y de Presidente Suplente de Medimás EPS SAS, así como también contra Nixon Hernández Sánchez, en su condición de profesional de tutelas de la citada entidad.

¹⁸ Folio 95

¹⁹ Folios 96-97

²⁰ Folio 119

²¹ Folios 120-123

Decisión que fue debidamente notificada al correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co, rmjacomer@medimas.com.co, requerimientos@medimas.com.co, elizcanor@medimas.com.co, el día 7 de julio de 2020

1.13. Mediante interlocutorio del 14 de julio de 2020, se decretaron pruebas, decisión que fue notificada el 15 de julio de 2020 al correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co, rmjacomer@medimas.com.co, requerimientos@medimas.com.co, elizcanor@medimas.com.co.

1.14. El siguiente 16 de julio del cursante, Medimás EPS informó sobre las gestiones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado, refiriendo que,

“(…) Atendiendo la orden judicial emanada por este honorable despacho, esta entidad ha procedido a autorizar los siguientes servicios médicos y a realizar las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en fallo judicial.”

“(…) Medimás EPS; mediante el área de ha realizado los trámites correspondientes para autorizar silla de baño con especificaciones.

En la actualidad estamos a la espera de programación de toma de medidas por parte del proveedor encargado para materializar la entrega.”



TUT-MEDICON-2020-625763

 <p>ORTOPEDICA SAN CARLOS DE COLOMBIA ORTOPEDICA SAN CARLOS EU Nit: 900248666-1 Iva - Regimen Común _50N10Q10Q CALLE 58 NO 5 - 76 B/LIMONAR IBAGUE TOLIMA Tel. 2646868-2783971</p>	COTIZACION No: CT1 3729
Observaciones: SILLA BAÑO. SILLA BAÑO, SOBRE MEDIDAS EN ALUMINIO. USUARIO: FRANCISCO VIVASCAS NAVARRO DOCUMENTO No: 13.825.172 PLAZO DE ENTREGA: CUARENTA DIAS HABLES GARANTIA EN LA ESTRUCTURA DE LA SILLA UN AÑO.	



Original
Entrega 1 de 1

Número interno: 216576360
Prescripción No. 20200713230001146203
No. Solicitud 18505860



DATOS DE USUARIO				DATOS DE IPS			
Nombre: FRANCISCO VIVIESCAS NAVARRO				IPS primaria: Corporacion Mi Ips Norte De Santander - Cucuta Este			
Documento: Cedula Ciudadania - 13825172				Plan: Contributivo			
Sexo: Masculino	Nivel: 1	Edad: 67 años		Régimen: Contributivo			
Tipo de afiliado: Cotizante		Dx Principal: G821		IPS solicita: Corporacion Mi Ips Norte De Santander - Ips El Parque			
Departamento: Norte de Santander		Municipio: Cucuta		Entidad recobro: Fosyga		Origen: TUTELA	

IMPORTANTE: Autorización válida solamente dentro de los 30 días siguientes a la expedición. Recuerda actualizar tus datos en nuestra página web, app o en nuestras oficinas de atención al afiliado

CUM/CUP	Cod Interno	Servicio	Cantidad	Tipo Alto Costo	Finalidad	Lateralidad	Causa Externa	Fch Aprobación	No. Autorización
	260067	Silla de baño modelo otter nel (otter)	1	NO ALTO COSTO	Diagnostico	No aplica	Enfermedad general	13/07/2020	43544477

Instrucción de Toma: según formula medica

Observaciones: Fecha Entrega: 13/07/2020

TIPO DE PAGO		INSTITUCIÓN REMITIDA	
COPAGO	VLR. MODERADORA	Nombre IPS:	900248866 ORTOPEDICA SAN CARLOS EU
0.0	0.0	Dirección:	CLLE 58 No 5 76 BARRIO LIMONAR IBAGUE
Capitación IPS:		Teléfono:	2646968

VIGILADO SuperSalud
Línea de atención al usuario 85000100 - Bogotá D.C. Línea 800011111

“(…) En este orden de ideas, es importante dejar en claro que, por parte de MEDIMAS EPS, no ha existido la menor intención de negarle al paciente, el servicio de salud requerido, pues estamos trabajando en aportar mayores soluciones al caso, y reducir los inconvenientes que se han presentado.”

II. CONSIDERACIONES

2.1. El Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (…)”*.²²

2.2. Respecto a los aspectos que se deben tener en cuenta para analizar la responsabilidad frente al incumplimiento de una sentencia de tutela, la Corte Constitucional en providencia T-271 de 2015, explicó:

*“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la **responsabilidad subjetiva** en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha*

²² Inicialmente resulta necesario recordar que existen diferencias conceptuales en relación con el cumplimiento de un fallo de tutela y el incidente de desacato. En tal sentido la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-763 de 1998, en los siguientes términos: *“Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido el superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.”*

señalado:

“Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la **responsabilidad subjetiva** de quien incurre en desacato, por tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la **negligencia** de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.”

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la **existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado**, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.” (Subrayas fuera de texto).

2.3. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en decisión ATC102-2020 del 6 de febrero de 2020, al abordar el estudio del grado jurisdiccional de consulta dentro de la acción con radicación No. 05000-22-13-000-2015-00164-02, explicó:

“Tras esa verificación inicial, es deber del juzgador ocuparse no solo del aspecto objetivo, cual es el hecho del incumplimiento del fallo de tutela, sino también del factor subjetivo, dado que la **desatención que se censura es aquella que proviene de una actitud consciente y voluntaria de parte de quien debía cumplir la orden de protección**, de modo que se impone atender elementos propios de un régimen sancionatorio, **como lo atinente a la culpa con que haya actuado el funcionario, su intención de desobedecer y las posibles circunstancias de justificación.**

2. De acuerdo con las premisas que anteceden, está autorizada legalmente la imposición de sanciones cuando quien está llamado a cumplir la orden que se le imparte, no acata tal mandato en la forma y término señalados por el juez de tutela. Empero, esa desatención debe estar plenamente demostrada, de forma tal que el destinatario de la acción haya desobedecido **por capricho, incuria, negligencia o por otra cualquiera razón semejante que revele su falta de disposición para atender lo resuelto en el amparo.**

Así las cosas, el análisis que la Corte debe realizar se ciñe a efectuar un ejercicio de comparación o cotejo, entre lo dispuesto en la decisión emitida dentro del memorado proceso constitucional y **la conducta, calificada como indiferente, negligente o insuficiente**, que se reprocha, dado que como lo indicara esta Sala en oportunidad anterior al resolver un asunto de igual naturaleza al que ahora se examina: «el desacato se predica de quien incumple la orden emanada del Juez de tutela, pues se parte del supuesto de que el sujeto contra quien se pronunció la decisión, debe ajustar estrictamente su conducta a los parámetros señalados por el fallador, tendiente a ordenar que cese la vulneración que

motivó el proceso constitucional» (CSJ ATC de 13 de ene. de 2000, rad. 8150, se subraya, reiterado entre otras, en ATC3599-2016, 9 jun.).

3. Para establecer si en el asunto la autoridad incidentada incurrió en el desacato que se le enrostra, y comoquiera que el alcance de la orden de protección constitucional constituye la base para valorar si la receptora de ese mandato ha entrado en franca rebeldía con lo decidido, es preciso remitirse a la sentencia de tutela y a los informes rendidos dentro de este asunto, si los hubiere.

2.4. En el presente caso, de la verificación de **i)** la orden emitida en la sentencia y **ii)** el comportamiento asumido por Medimás EPS, se advierte lo siguiente:

i) La orden de la sentencia está dirigida a que Medimás, garantice la entrega de la *“silla de baño plástica a la medida del paciente, con espaldar alto, ángulos graduables, con correa torácica, cinturón pélvico, cantidad No. 1”* al señor Francisco Viviescas Navarro.

ii) No obstante la mora en la que ha incurrido la EPS, lo cierto es que acreditó ante esta instancia que expidió la autorización con número interno 216576360 dirigida a Ortopédica San Carlos de Colombia para el suministro de la silla de baño ordenada al paciente, con fecha de aprobación y entrega del 13 de julio de 2020.

2.5. Analizado lo anterior y pese a la mora en la que ha incurrido Medimás EPS SAS, no puede concluirse que su actitud haya sido del todo displicente, en la medida que, procedió a expedir la debida autorización, exceptuando al accionante de copagos y cuotas moderadoras en razón a su patología *“Paraplejia Espástica”* y en consecuencia según se lee de los documentos adjuntos la silla de baño será entregada en los próximos días por parte del proveedor *“Ortopédica San Carlos de Colombia”*.

2.6. De acuerdo con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el fin último del incidente de desacato no es meramente la imposición de sanciones sino procurar el cumplimiento de lo definido en la sentencia de tutela.

Al Respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU 034 de 2018, explicó:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción:

“[L]a imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuade o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”

2.7. Siendo las cosas de esta manera, en esta oportunidad no se configura responsabilidad subjetiva en cabeza del Representante Legal de Medimás EPS SAS, en tanto, han realizado gestiones, como lo es la autorización, para la entrega del insumo al señor **Francisco Viviescas Navarro**, por lo que no hay lugar a imponer sanción por desacato.

Es de aclarar que, aunque no se sanciona por desacato, debido a la autorización anexada en la respuesta de Medimás EPS SAS, se EXHORTA a Freidy Segura Rivera –Representante Legal de Medimás EPS SAS, para que, continúe prestando oportunamente los servicios ordenados al señor Francisco Viviescas Navarro en la sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2018, disponiendo lo necesario para la pronta entrega de la *“Silla de baño plástica a la medida del paciente, con espaldar alto, ángulos graduables, con correa torácica, cinturón pélvico, cantidad No. 1”*, sin incurrir en más dilaciones ni trabas administrativas. :

2.8. En cuanto al doctor Nixon Hernández Sánchez -Profesional en Tutelas de Medimás EPS SAS, como quiera que no es el directo responsable de los hechos investigados, se dará por terminado el incidente en su contra.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el incidente abierto contra Freidy Segura Rivera –Representante Legal de Medimás EPS SAS y Presidente Suplente de Medimás EPS SAS, por ausencia de responsabilidad subjetiva.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el incidente abierto contra Nixon Hernández Sánchez -Profesional en Tutelas de Medimás EPS SAS, por ausencia de responsabilidad subjetiva.

TERCERO. EXHORTAR a Freidy Segura Rivera –Representante Legal de Medimás EPS SAS y Presidente Suplente de Medimás EPS SAS, para que, continúe exceptuando al señor Francisco Viviescas Navarro de copagos y cuotas moderadoras, en razón a su patología “Paraplejia Espástica” y en el término indicado en los documentos anexos, disponga lo necesario para que entregue al señor Francisco Viviescas Navarro, sin más dilaciones ni trabas administrativas, la *“Silla de baño plástica a la medida del paciente, con espaldar alto, ángulos graduables, con correa torácica, cinturón pélvico, cantidad No. 1”*.

En el término máximo de diez (10) días, deberá acreditar la ejecución de lo aquí dispuesto.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito a las partes y, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. ----- fijado hoy DE JULIO
DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete de julio de dos mil veinte

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	DIANA PATRICIA VEGA SUAREZ representante de ÁNGEL ANDRÉS RICO VEGA
Accionado:	Medimás EPS
Instancia:	Primera
Decisión:	Segundo Requerimiento.
Radicado:	54-001-41-89-002-2016-00044
Sentencia:	23 de febrero de 2016

El 30 de junio cursante, La señora Diana Patricia Vega Suarez, madre del menor Ángel Andrés Rico Vega, a través del correo electrónico institucional, manifestó lo siguiente:

“...Diana Vega vegad5326@gmail.com Mar 30/06/2020 11:01 AM (...)

Muy buenos días señora juez

Espero que me entiendan por ser tan ingenua y no sé si cometí un gran error en recibir este medicamento con miligramos diferente al que le indica el médico a mi hijo.

El médico indica darle topamac de 50 mg mensual y en la farmacia me entregaron topamac de 100 mg

La farmacia me debe entregar 7 cajas de topamac de 50mg al mes y ellos me entregaron 4 cajas de topamac de 100mg para este mes cada una viene de 28 tabletas para un total de 112 tabletas al mes y me sobran 7 tabletas porque no me pudieron entregar las 105 que correspondían. me entregaron 112 tabletas de 100mg de Topamac.

El día sábado 27 Junio del año en curso me acerque por los medicamentos donde me informaron que están todos los medicamentos ordenados pero que el topamac venía en 100mg y no como el médico lo formuló.

Yo les expliqué que mi hijo menor de edad Ángel Rico tomaba 3 tabletas de 50 mg en la mañana ,2 tabletas de 50 mg en la tarde y 2 tabletas de 50 en la noche en total al día de 7 pastillas de topamac de 50 mg.

Lo que las señoras hicieron fue dividir 7 tabletas de 50 mg en 2 para un total de 3.5 tabletas de 100mg al día.

1: En estos momentos mi hijo está tomando

1 tableta de 100mg y media tableta de 100 mg que es igual a 50 mg, quiero dar a entender que le doy tableta y media de 100mg para completar la orden médica que son 3 tabletas de mg de topamac en la mañana.

2: En la tarde le doy 1 tableta de 100mg y lo ordenado son 2 tabletas de 50 mg.

3 : En la noche le doy 1 tableta de 100 mg y lo ordenado es 2 tabletas de 50 mg.

No sé si peque por ingenua, pero el muchacho de la farmacia me dijo que no volviera a recibir los medicamentos si no están con los ordenó el médico

Ojalá me entiendan y espero que esto no vaya a perjudicar a mi hijo menor de edad en su tratamiento.

Espero pronta respuesta gracias, Atte: Diana Vega Cel: 3187158898, Bogotá DC...”.

Seguidamente el día 6 de julio de 2020, informó mediante mensaje de datos:

“Diana Vega vegad5326@gmail.com Lun 6/07/2020 9:37 AM (...)

Muy buenos días, señora juez, quisiera saber qué respuesta me tiene sobre la solicitud que le informé en días pasados.

*Mi hijo menor de edad Ángel Rico tiene un tratamiento por un especialista del sueño y debe utilizar **la máquina del CPAP** para prevenir las apneas.*

Sin embargo, yo le informé a la señora Isabel Pulgarín, auditora de Medimás, el mismo día que me informaron que por trámites administrativos debería entregar el equipo del CPAP y que las citas del 30 de Junio fueron canceladas por parte de Medimás

Pero hasta el momento ellos no se han comunicado conmigo para saber que solución me dan. Espero pronta respuesta gracias, Att: Diana Vega, Cel: 3187158898...”.

El día 11 de julio de 2020, informó mediante mensaje de datos:

“Diana Vega vegad5326@gmail.com Sáb 11/07/2020 8:14 AM (...)

Muy buenos días, señora juez

Es para informarle que Medimás EPS no está cumpliendo con lo solicitado por la tutela para mi hijo menor de edad Ángel Rico.

Le quiero informar que desde el 30 de Junio del año en curso hice una solicitud del transporte para una cita donde estaba programada y confirmada para hoy 11 de Julio del año en a las 6 am en procardio cardiovascular de Soacha, era un examen que tenía una duración de 6 horas donde fue solicitado por un

especialista en neurología pediátrica, el número de la solicitud que me enviaron de recibido por parte de Medimás es 216078445 no entiendo porque no cumplieron con el transporte para llevar a mi hijo al examen.

Espero pronta respuesta por parte de ustedes, Gracias. Att Diana Vega Cel: 3187158898, Cra 10 sur # 50 a 04 Molinos 1 Bogotá DC...”.

Para lo cual anexó autorización:



Número interno: 216078445



Original
Entrega 1 De 1

DATOS DE USUARIO				DATOS DE IPS			
Nombre: ANGEL ANDRES RICO VEGA				IPS primaria: Corvesalud SAS IPS Corvesalud Sede Teusaquillo			
Documento: Tarjeta Identidad - 1027285478				Plan: Subsidiado			
Sexo: Masculino	Nivel: 0	Edad: 9 años		Régimen: Subsidiado			
Tipo de afiliado: Benef. subsidiado		Dx Principal: Q02X		IPS solicita: Corvesalud SAS IPS Corvesalud Sede Teusaquillo			
Departamento: Bogota, D.C.		Municipio: Bogotá D.C.		Entidad recobro: No Aplica	Origen: N/A		

IMPORTANTE: Autorización válida solamente dentro de los 90 días siguientes a la expedición. Recuerda actualizar tus datos en nuestra página web, app o en nuestras oficinas de atención al afiliado

CUM/CUP	Cod Interno	Servicio	Cantidad	Tipo Alto Costo	Finalidad	Lateralidad	Causa Externa	Fch Aprobación	No. Autorización
891901	274077	891901.MONITORIZACION ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y RADIO	1	N/A	Diagnostico	No aplica	Enfermedad general	03/06/2020	434611483

Observaciones: Departamento Jurídico - Dirección Nacional // ORDEN MEDICA INDICA 6 HORAS -Afiliado no paga copago por pertenecer a clasificación cero o uno del Sisben

TIPO DE PAGO		INSTITUCIÓN REMITIDA	
COPAGO	0,0	VLR. MODERADORA	0,0
Capitación IPS:		Nombre IPS:	NIT 800210375 PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA CARDIOVASC
		Dirección:	CR 1A. ESTE 31 58 SOACHA Soacha Bogota D.C.
		Teléfono:	5922979

Ingresar a www.medimas.com.co ó llámanos en Bogotá al 6510777 y en el resto del país a nuestra línea nacional 018000120777

Autorización sujeta a auditoría médica
Hoja 1 de 1

Usuario Aprueba
Luis Guillermo Gonzalez Valencia

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO. CÓRRASE traslado al doctor Freidy Darío Segura Rivera, identificado con la C.C. No. 80.066.136, en su condición de Representante Legal Judicial de Medimás EPS-S SAS y Presidente Suplente, de los escritos allegados por la parte actora los días 30 de junio de 2020, 6 y 11 de julio del cursante, y **REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ** al citado funcionario para que de **INMEDIATO**, presente informe sobre lo referido por la accionante.

SE ADVIERTE que nos encontramos frente a un requerimiento de salud para el tratamiento de varias patologías padecidas por un menor de edad, por lo que se ordenó a Medimás EPS garantizarle a este el tratamiento de manera integral.

De lo actuado deberá rendir informe en el término de la distancia y tan pronto reciba de esta providencia, **so pena de iniciar incidente de desacato en su contra.**

SEGUNDO. REQUIERASE al Representante Legal de Medimás EPS o quien haga sus veces, para que en el mismo término indique quien es actualmente el Superior Jerárquico de la persona encargada del cumplimiento de fallos de tutela, y se le insta para que tanto el exhortado como su Superior Jerárquico cumplan el fallo emitido en los siguientes términos:

*“...PRIMERO: **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales de los niños, la seguridad social, la vida, la integridad física y la dignidad humana del menor Ángel Andrés Rico Vega, por las razones anotadas en la parte motiva.*

***TERCERO: ORDENAR** a Cafesalud E.P.S., que en adelante garantice tratamiento integral al menor Ángel Andrés Rico Vega en el que incluya toda clase de cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario en relación con las patologías “parálisis cerebral infantil espástica, epilepsia refractaria y bronconeumonía”, asumiendo lo correspondiente a los gastos de un medio de transporte adecuado para que el menor pueda acudir a las citas, controles y demás servicios médicos que impliquen su traslado desde su residencia hasta el lugar en que la EPS deba prestar la atención”.*

TERCERO. ADVIÉRTASE a la entidad accionada que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de desacato, que no superará los diez días, conforme lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014.

CUARTO. Con el objetivo de verificar quién es el funcionario o la funcionaria responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela y su

superior jerárquico **OFÍCIESE** a Freidy Darío Segura Rivera, o a los funcionarios que hagan sus veces y a la respectiva Cámara de Comercio, para que remita copia del certificado de existencia y representación de MEDIMÁS EPS.

QUINTO. ÍNSTESE a la señora Diana Patricia Vega Suárez, que informe a este despacho judicial, a través del correo electrónico **j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, si Medimás ya normalizó la prestación de los servicios de salud que necesita su pequeño hijo y para que aporte las órdenes médica del soporte para controlar o evitar la apnea del sueño, así sean de fechas anteriores.

SEXTO. OFICIESE, igualmente a la abogada MILENA JACOME, apoderada de MEDIMÁS, a su correo electrónico y al teléfono celular 314-4029866, remitiéndole copia de esta providencia, del escrito del accionante y sus anexos, con la finalidad que preste su colaboración como profesional del derecho de Medimás, realizando las diligencias que sean necesarias para normalizar la atención médica al niño Ángel Andrés Rico Vega, dejando desde ya claro que **no es** intención del despacho abrir incidente en su contra, pero es usted la **única que responde y presta su diligente colaboración** para obtener soluciones prontas y eficaces.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE esta decisión de inmediato a los requeridos, por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0030 fijado hoy 22 DE JULIO DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, 17 de julio dos mil veinte

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Clementina Páez Cuervo
Accionado:	Comeva EPS
Instancia:	Primera
Decisión:	Ampara derecho a la salud
Radicado:	54-001-41-89-002-2017-00075-00
Sentencia:	10 de febrero de 2017

De acuerdo con el certificado de Existencia y Representación de Coomeva EPS, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, el 7 de abril de 2020, en la cual en la página 8, la Junta Directiva mediante acta N°. 334 del 31 de octubre de 2019, nombro como Representante Legal Para efectos Judiciales al doctor Nelson Infante Riaño, identificado con cédula de ciudadanía número 79.351.237, sin que a la fecha se le haya revocado tal poder, igualmente mediante acta 338 de del 29 de enero del 2020, donde se identifica como Representantes Para Efectos Judiciales a los doctores Catalina Quintero Rojas y Elkin Emilio Martínez Peña, identificados con cédulas de ciudadanía números 52.963.265 y 18.505.857, respectivamente, sin que haya constancia del poder.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el despacho

DISPONE,

PRIMERO: HACER EXTENSIVO el requerimiento efectuado en auto del 28 de abril de la presente anualidad a los doctores Catalina Quintero Rojas, Elkin Emilio Martínez Peña y Nelson Infante Riaño, como Representantes Para Efectos Judiciales de Coomeva EPS, según Actas N°. 334 del 31 de octubre de 2019 y 338 de 29 de enero de 2020, respectivamente, como último requerimiento, de lo cual deberán rendir

informe en el término de la distancia, y tan pronto reciba esta providencia, so pena de iniciar incidente de desacato en su contra.

SEGUNDO: REQUERIR a la Doctora Ángela María Cruz Libreros, en su condición de Gerente General de Coomeva EPS SA o quien haga sus veces, en calidad de Superior Jerárquico de los doctores Catalina Quintero Rojas, Elkin Emilio Martínez Peña y Nelson Infante Riaño, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la presente comunicación, haga cumplir a sus subalternos lo dispuesto en el fallo anteriormente mencionado, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 199.

TERCERO: Ínstese a la señora Clementina Páez Cuervo mediante oficio enviado al correo electrónico aportado para notificaciones, para que informe a este despacho judicial, a través del correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, si la EPS accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, de lo que deberá dejar constancia en el expediente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFIQUESE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 30 fijado hoy 22 de julio de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

Por Secretaría contáctese telefónicamente a la accionante, con la finalidad antes señalada, de lo que deberá dejar constancia en el expediente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 22 fijado hoy 19 de junio de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, 17 de julio dos mil veinte

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Miryam Josefa Escalante de Ibarra
Accionado:	Coomeva EPS
Instancia:	Primera
Decisión:	Ampara derecho al mínimo vital
Radicado:	54-001-41-89-002-2017-00873-00
Sentencia:	2 de agosto de 2017

De acuerdo con el certificado de Existencia y Representación de Coomeva EPS, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, el 7 de abril de 2020, en la cual en la página 8, la Junta Directiva mediante acta N°. 334 del 31 de octubre de 2019, nombro como Representante Legal Para efectos Judiciales al doctor Nelson Infante Riaño, identificado con cédula de ciudadanía número 79.351.237, sin que a la fecha se le haya revocado tal poder, igualmente mediante acta 338 de del 29 de enero del 2020, donde se identifica como Representantes Para Efectos Judiciales a los doctores Catalina Quintero Rojas y Elkin Emilio Martínez Peña, identificados con cedulas de ciudadanía números 52.963.265 y 18.505.857, respectivamente, sin que haya constancia del poder.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el despacho

DISPONE,

PRIMERO: HACER EXTENSIVO el requerimiento efectuado en auto del 29 de abril de la presente anualidad a los doctores Catalina Quintero Rojas, Elkin Emilio Martínez Peña y Nelson Infante Riaño, como Representantes Para Efectos Judiciales de Coomeva EPS, según Actas

Nº. 334 del 31 de octubre de 2019 y 338 de 29 de enero de 2020, respectivamente, como último requerimiento, de lo cual deberán rendir informe en el término de la distancia, y tan pronto reciba esta providencia, so pena de iniciar incidente de desacato en su contra.

SEGUNDO: REQUERIR a la Doctora Ángela María Cruz Libreros, en su condición de Gerente General de Coomeva EPS SA o quien haga sus veces, en calidad de Superior Jerárquico de los doctores Catalina Quintero Rojas, Elkin Emilio Martínez Peña y Nelson Infante Riaño, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la presente comunicación, haga cumplir a sus subalternos lo dispuesto en el fallo anteriormente mencionado, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 199.

TERCERO: Ínstese a la señora Miryam Josefa Escalante de Ibarra mediante oficio enviado al correo electrónico aportado para notificaciones, para que informe a este despacho judicial, a través del correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, si la EPS accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, de lo que deberá dejar constancia en el expediente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFIQUESE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 30 fijado hoy 22 de julio de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

Por Secretaría contáctese telefónicamente a la accionante, con la finalidad antes señalada, de lo que deberá dejar constancia en el expediente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 22 fijado hoy 19 de junio de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, 17 de julio dos mil veinte

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Ledy Vera Cáceres
Accionado:	Coomeva EPS
Instancia:	Primera
Decisión:	Ampara derecho al mínimo vital
Radicado:	54-001-41-89-002-2017-01255-00
Sentencia:	20 de noviembre de 2017

De acuerdo con el certificado de Existencia y Representación de Coomeva EPS, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, el 7 de abril de 2020, en la cual en la página 8, la Junta Directiva mediante acta N°. 334 del 31 de octubre de 2019, nombro como Representante Legal Para efectos Judiciales al doctor Nelson Infante Riaño, identificado con cédula de ciudadanía número 79.351.237, sin que a la fecha se le haya revocado tal poder, igualmente mediante acta 338 de del 29 de enero del 2020, donde se identifica como Representantes Para Efectos Judiciales a los doctores Catalina Quintero Rojas y Elkin Emilio Martínez Peña, identificados con cedulas de ciudadanía números 52.963.265 y 18.505.857, respectivamente, sin que haya constancia del poder.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el despacho

DISPONE,

PRIMERO: HACER EXTENSIVO el requerimiento efectuado en auto del 28 de abril de la presente anualidad a los doctores Catalina Quintero Rojas, Elkin Emilio Martínez Peña y Nelson Infante Riaño, como Representantes Para Efectos Judiciales de Coomeva EPS, según Actas N°. 334 del 31 de octubre de 2019 y 338 de 29 de enero de 2020, respectivamente, como último requerimiento, de lo cual deberán rendir

informe en el término de la distancia, y tan pronto reciba esta providencia, so pena de iniciar incidente de desacato en su contra.

SEGUNDO: REQUERIR a la Doctora Ángela María Cruz Libreros, en su condición de Gerente General de Coomeva EPS SA o quien haga sus veces, en calidad de Superior Jerárquico de los doctores Catalina Quintero Rojas, Elkin Emilio Martínez Peña y Nelson Infante Riaño, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la presente comunicación, haga cumplir a sus subalternos lo dispuesto en el fallo anteriormente mencionado, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 199.

TERCERO: Ínstese a la señora Ledy Vera Cáceres mediante oficio enviado al correo electrónico aportado para notificaciones, para que informe a este despacho judicial, a través del correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, si la EPS accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, de lo que deberá dejar constancia en el expediente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFIQUESE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 30 fijado hoy 22 de julio de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

Por Secretaría contáctese telefónicamente a la accionante, con la finalidad antes señalada, de lo que deberá dejar constancia en el expediente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 22 fijado hoy 19 de junio de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, 17 de julio dos mil veinte

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Evaristo Ortiz Ramírez
Accionado:	Comeva EPS
Instancia:	Primera
Decisión:	Ampara derecho al mínimo vital y a la seguridad social
Radicado:	54-001-41-89-002-2019-00752-00
Sentencia:	6 de agosto de 2019

De acuerdo con el certificado de Existencia y Representación de Coomeva EPS, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, el 7 de abril de 2020, en la cual en la página 8, la Junta Directiva mediante acta N°. 334 del 31 de octubre de 2019, nombro como Representante Legal Para efectos Judiciales al doctor Nelson Infante Riaño, identificado con cédula de ciudadanía número 79.351.237, sin que a la fecha se le haya revocado tal poder, igualmente mediante acta 338 de del 29 de enero del 2020, donde se identifica como Representantes Para Efectos Judiciales a los doctores Catalina Quintero Rojas y Elkin Emilio Martínez Peña, identificados con cedulas de ciudadanía números 52.963.265 y 18.505.857, respectivamente, sin que haya constancia del poder.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el despacho

DISPONE,

PRIMERO: HACER EXTENSIVO el requerimiento efectuado en auto del 29 de abril de la presente anualidad a los doctores Catalina Quintero Rojas, Elkin Emilio Martínez Peña y Nelson Infante Riaño, como Representantes Para Efectos Judiciales de Coomeva EPS, según Actas

Nº. 334 del 31 de octubre de 2019 y 338 de 29 de enero de 2020, respectivamente, como último requerimiento, de lo cual deberán rendir informe en el término de la distancia, y tan pronto reciba esta providencia, so pena de iniciar incidente de desacato en su contra.

SEGUNDO: REQUERIR a la Doctora Ángela María Cruz Libreros, en su condición de Gerente General de Coomeva EPS SA o quien haga sus veces, en calidad de Superior Jerárquico de los doctores Catalina Quintero Rojas, Elkin Emilio Martínez Peña y Nelson Infante Riaño, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la presente comunicación, haga cumplir a sus subalternos lo dispuesto en el fallo anteriormente mencionado, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 199.

TERCERO: Ínstese al señor Evaristo Ortiz Ramírez para que informe a este despacho judicial, a través del correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, si la EPS accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela.

Por Secretaría contáctese telefónicamente a la accionante, con la finalidad antes señalada, de lo que deberá dejar constancia en el expediente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFIQUESE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 30 fijado hoy 22 de julio de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

Por Secretaría contáctese telefónicamente a la accionante, con la finalidad antes señalada, de lo que deberá dejar constancia en el expediente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 22 fijado hoy 19 de junio de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete de julio de dos mil veinte

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Israel Tarazona Mendoza.
Accionado:	Medimás EPS
Instancia:	Primera
Decisión:	Requerimiento.
Radicado:	54-001-41-89-002-2019-00791-00
Sentencia:	del 15 de agosto de 2019

El accionante presentó escrito a través del correo electrónico el 15 de junio del cursante, en el que manifiesto:

“ISRAEL TARAZONA MENDOZA, mayor de edad y vecino y residente en esta localidad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y como lo determina el decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito me permito SOLICITAR al Despacho la iniciar el incidente de desacato, ya que ha pasado el tiempo máximo para adelantar lo ordenado por su honorable despacho en el fallo proferido el día 15 de agosto de 2019.

La accionada no ha cumplido con lo ordenado con el fallo en mención, además no muestra ánimos de CUMPLIR LO ORDENADO POR SU DESPACHO ya que en repetidas oportunidades me he acercado a la sucursal de las accionadas en Cúcuta y no me dan respuesta alguna, por tal razón señor JUEZ solicito se sancione a los directores de la entidad accionada y se conmine para que cumplan el fallo de tutela”.

Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

DISPONE

PRIMERO. CÓRRASE traslado al doctor Freidy Darío Segura Rivera, identificado con la C.C. No. 80.066.136, en su condición de Representante Legal Judicial y Presidente Suplente de Medimás EPS-S SAS, del escrito allegado por la parte accionante el día 15 de junio del 2020, y **REQUIÉRASE** al citado funcionario para que de **INMEDIATO**, presente informe sobre lo referido por el accionante.

SEGUNDO. REQUIERASE al Representante Legal de Medimás EPS o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, indique quien es actualmente el Superior Jerárquico de la persona encargada del cumplimiento de fallos de tutela y se le insta para que tanto el exhortado como su Superior Jerárquico cumplan el fallo emitido en los siguientes términos:

*“(…) PRIMERO: **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales del debido proceso, petición al señor Israel Tarazona Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.213.052 contra Medimás EPS - Área de Medicina Laboral, por lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** a Medimás EPS – Área de Medicina Laboral, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, sin trasladar carga administrativa alguna, proceda si aún no lo han hecho, a remitir el recurso interpuesto por el señor por Israel Tarazona Mendoza, contra el dictamen No. 14019568 emitido el 22 de enero del 2018, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que se surta el correspondiente tramite. **TERCERO: ORDENAR** a Medimás EPS – Área de Medicina Laboral, que, si aún no lo ha hecho, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído resuelva de fondo, de manera clara, precisa, acorde con lo solicitado en la petición presentada y recibida ante su entidad el día 17 de abril de 2019, y además que la misma sea puesta en conocimiento del peticionario. **CUARTO: ORDENAR** a Medimás EPS – Área de Medicina Laboral, que dentro del término de tres (3) días contados a partir del vencimiento del término concedido en el numeral segundo, remitan constancia que acredite el cabal cumplimiento de lo ordenado en el mismo. En caso de continuar con la omisión a sus obligaciones será acreedor de las sanciones legales y administrativas correspondientes. Art. 27 del Decreto 2591 de 1991. (...)”*

TERCERO. ADVIÉRTASE a la entidad accionada que en caso de continuar con la omisión de sus obligaciones le serán impuestas las sanciones legales y administrativas correspondientes, previa apertura del incidente de

desacato, que no superará los diez días, conforme lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2004.

CUARTO. Con el objetivo de verificar quien es el funcionario o la funcionaria responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela y su superior jerárquico **OFÍCIESE** a Freidy Darío Segura Rivera, para que remita copia del certificado de existencia y representación de MEDIMÁS EPS.

QUINTO. REQUIERASE al señor Israel Tarazona Mendoza, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la presente comunicación, informe a este despacho judicial, al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, si la EPS accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela adiada el 15 de agosto de 2019.

SEXTO: OFICIESE, igualmente a la abogada MILENA JACOME, apoderada de MEDIMÁS, a su correo electrónico y al teléfono celular 314-4029866, remitiéndole copia de esta providencia, del escrito del accionante y sus anexos, con la finalidad que preste su colaboración como profesional del derecho de Medimás, realizando las diligencias que sean necesarias para obtener respuesta inmediata de los directos responsables del cumplimiento del fallo de tutela antes referido.

SÉPTIMO: REQUERIR al Doctor Nixon Hernández Sánchez - Profesional de Tutelas de Medimás, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, informe a este despacho judicial, al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, las gestiones adelantadas en pro de materializar las órdenes impartidas en la citada sentencia. **CÓRRASE** traslado del escrito presentado por el accionante.

SEXO. NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

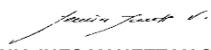
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 030 fijado hoy ____ JULIO DE 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA/SANTANDER**

San José de Cúcuta, 17 de julio de dos mil veinte.

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Amparo Trujillo Rodríguez-
agente oficioso de Breyner
Said Lázaro Trujillo
Accionado: Comparta EPS
Instancia: Primera
Decisión: Requerimiento
Radicado: 54-001-4189-002-2019-00800-00
Sentencia: del 20 de agosto de 2019

Teniendo en cuenta el escrito allegado por Comparta EPS, el 6 de mayo del cursante, en el que refirió que,

FABIO JOSE SANCHEZ PACHECO, identificado como aparece al pie de mi firma y en calidad de Gestor Jurídico de Tutelas de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiado COMPARTA EPS-S, me permito remitir informe de acuerdo al requerimiento presentado por su despacho, con fundamento en los siguientes argumentos:

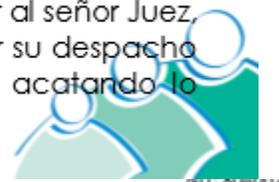
1. En lo que tiene que ver con el presente informe, me permito manifestarle su señoría que nuestra entidad ha ejecutado todas las gestiones y acciones necesarias para garantizar el acceso a la salud del usuario y ha ejecutado de manera efectiva lo ordenado mediante fallo de tutela.
2. **EN CUANTO A LA VALORACION POR UROLOGIA RECONSTRUCTIVA DE 4 NIVEL PARA POSTERIOR PROCEDIMIENTO CISTOURETROGRAFIA ANTEROGRADA RETROGRADA y CIPROFLOXACINA:**

Es de informar su señoría que nuestra entidad se encuentra en la búsqueda de una IPS donde puedan garantizarle dicho servicio mencionado, ya que en varias oportunidades se había solicitado a diferentes IPS la prestación del servicio, pero no hemos obtenido respuesta positiva, por lo tanto nos encontramos realizando las gestiones pertinentes, por lo tanto una vez sea ubicado el prestador se informará inmediatamente al usuario y al despacho; por tal motivo se solicita al despacho SUSPENDER el presente incidente de desacato para allegar cumplimiento.

(...) Finalmente solicito lo siguiente,

PETICIÓN

De conformidad con lo anteriormente expuesto, me permito manifestar al señor Juez que COMPARTA EPS-S dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por su despacho en los términos establecidos en la parte resolutive de la sentencia, acatando lo



establecido en la Constitución y la Ley, sin vulnerar los derechos invocados por la parte actora; por tanto me permito solicitar a su señoría:

- Que se **ABSTENGA** de Decretar e iniciar procedimiento de sanción alguna contra COMPARTA EPS-S.
- Archivar las presentes diligencias o en su defecto se solicita al despacho SUSPENDER el presente incidente de desacato para allegar cumplimiento de la cita que ya fue solicitada.

ANEXOS Y PRUEBAS

- Copia del poder otorgado para obrar.
- Certificado de existencia y representación legal.

Respecto a la solicitud planteada por la accionante, en sentencia A396 de 2016, la Corte Constitucional, reiteró *“los jueces constitucionales no pueden suspender los efectos de una sentencia de tutela, ni negarse a tramitar un incidente de desacato, o el cumplimiento de un fallo de tutela, en suma, el régimen procesal de la acción de tutela está inspirado en la necesidad de proteger de manera inmediata derechos fundamentales de rango constitucional, por lo que sus fallos son de inmediato cumplimiento, con lo cual los trámites incidentales que se surtan con posterioridad a su expedición, no suspenden, interrumpen o difieren los efectos del fallo”*

En razón de lo anterior, el Despacho en ejercicio de las facultades de seguimiento y vigilancia y antes de dar cumplimiento al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

DISPONE,

PRIMERO: NEGAR la petición de suspensión del presente trámite incidental por parte de Comparta EPS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINUAR con el presente trámite incidental, porque a la fecha no se ha acreditado el cumplimiento de la sentencia ni de las providencias emitidas el 2 de abril, y 4 de mayo cursante, cuyo cumplimiento

debe acreditarse en el término de la distancia.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la actora – señora Amparo Trujillo Rodríguez-agente oficioso de Breyner Said Lázaro Trujillo, el escrito allegado por Comparta EPS el día 6 de mayo de 2020, e **Ínstense** para que informe a ésta Unidad Judicial, a través del correo electrónico **j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov**, sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela.

CUARTO: REQUERIR a Fabio José Sánchez Pacheco, en calidad de Gestor Jurídico de Tutelas de Comparta EPS y/o a quien haga sus veces, para que en el término de **cuarenta y ocho (48)** horas siguientes a la notificación del presente proveído, informe sobre las gestiones adelantadas para materializar las órdenes impartidas en la sentencia fechada 20 de agosto de 2019, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Por Secretaría contáctese telefónicamente a la accionante, con la finalidad antes señalada, de lo que deberá dejar constancia en el expediente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 30 fijado hoy 22 de julio de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, 17 de julio dos mil veinte

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Luis Alberto Ortega Medina
Accionado:	Coomeva EPS
Instancia:	Primera
Decisión:	Ampara derecho al mínimo vital
Radicado:	54-001-41-89-002-2019-00949-00
Sentencia:	23 de septiembre de 2019

De acuerdo con el certificado de Existencia y Representación de Coomeva EPS, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, el 7 de abril de 2020, en la cual en la página 8, la Junta Directiva mediante acta N°. 334 del 31 de octubre de 2019, nombro como Representante Legal Para efectos Judiciales al doctor Nelson Infante Riaño, identificado con cédula de ciudadanía número 79.351.237, sin que a la fecha se le haya revocado tal poder, igualmente mediante acta 338 de del 29 de enero del 2020, donde se identifica como Representantes Para Efectos Judiciales a los doctores Catalina Quintero Rojas y Elkin Emilio Martínez Peña, identificados con cédulas de ciudadanía números 52.963.265 y 18.505.857, respectivamente, sin que haya constancia del poder.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el despacho

DISPONE,

PRIMERO: HACER EXTENSIVO el requerimiento efectuado en auto del 4 de mayo de la presente anualidad a los doctores Catalina Quintero Rojas, Elkin Emilio Martínez Peña y Nelson Infante Riaño, como Representantes Para Efectos Judiciales de Coomeva EPS, según Actas

Nº. 334 del 31 de octubre de 2019 y 338 de 29 de enero de 2020, respectivamente, como último requerimiento, de lo cual deberán rendir informe en el término de la distancia, y tan pronto reciba esta providencia, so pena de iniciar incidente de desacato en su contra.

SEGUNDO: REQUERIR a la Doctora Ángela María Cruz Libreros, en su condición de Gerente General de Coomeva EPS SA o quien haga sus veces, en calidad de Superior Jerárquico de los doctores Catalina Quintero Rojas, Elkin Emilio Martínez Peña y Nelson Infante Riaño, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la presente comunicación, haga cumplir a sus subalternos lo dispuesto en el fallo anteriormente mencionado, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 199.

TERCERO: Ínstese al señor Luis Alberto Ortega Medina mediante oficio enviado al correo electrónico aportado para notificaciones, para que informe a este despacho judicial, a través del correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, si la EPS accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, de lo que deberá dejar constancia en el expediente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFIQUESE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 30 fijado hoy 22 de julio de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

Por Secretaría contáctese telefónicamente a la accionante, con la finalidad antes señalada, de lo que deberá dejar constancia en el expediente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 22 fijado hoy 19 de junio de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, 17 de julio dos mil veinte

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Irma María Álvarez Pereira
Accionado:	Coomeva EPS
Instancia:	Primera
Decisión:	Ampara derecho a la salud
Radicado:	54-001-41-89-002-2020-00010-00
Sentencia:	27 de enero de 2020

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, en la que el accionante informó a esta Unidad Judicial que la EPS Coomeva EPS dio cabal cumplimiento a lo ordenado en sentencia adiada el 27 de enero de 2020, en consecuencia, este Despacho dispone:

PRIMERO: DAR por cumplida la orden proferida mediante fallo fechado el 27 de enero de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las presentes diligencias por no haber otra actuación que surtir, hasta tanto medie petición de parte.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes de conformidad al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 30 fijado hoy 22 de julio de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

Por Secretaría contáctese telefónicamente a la accionante, con la finalidad antes señalada, de lo que deberá dejar constancia en el expediente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito, publíquese en estado de tutelas y fenecido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 22 fijado hoy 19 de junio de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria